

San Carlos de Bariloche, 26 de Diciembre de 2025.

VISTOS: Los autos caratulados **E.I.J. C/ O.H. Y OTRO S/ ALIMENTOS/ SUMARÍSIMO EXPTE. N° BA-01668-F-2023,**

RESULTA: Que en el mes de Julio de 2023 se presenta la Sra. I.J.E., en representación de la adolescente N.B.G. DNI N° 5., con el patrocinio letrado de las Dras. Adriana Ruiz Moreno y Florencia Durán, a fin de entablar demanda contra el Sr. M.F.G., en su carácter de progenitor y contra la Sra. H.O., en carácter de abuela paterna de la joven.- Refiere que de la relación mantenida con el demandado, nació N. de actualmente 16 años.-

Afirma que luego de la separación, la niña mantuvo contacto con su progenitor y la Sra. O. hasta sus 3 años aproximadamente, perdiéndose el contacto posteriormente.

Efectúa una historicidad de la situación de consumo del progenitor que lo ha llevado a estar actualmente en situación de calle.

Que ante la imposibilidad de contar con respaldo económico paterno, la actora acudió a la Sra. O., quien en la medida de sus posibilidades en varias ocasiones realizó aportes de carácter económico y en especie (zapatillas), aunque dicho aporte no es regular.

Actualmente N. mantiene contacto telefónico con su abuela, sin ninguna objeción de parte de la actora.-

Indica la Sra. Echeverría que si bien entiende que el principal obligado a contribuir a las necesidades de la adolescente es el progenitor, no puede soslayarse el principio de solidaridad familiar que atraviesa a las relaciones de familia y que alcanza, en el este caso a la Sra. O.-

La actora afirma que su situación económica es agravante, por cuanto tiene otros 4 hijos a los que debe brindarles cuidados y cubrir sus necesidades, todos ellos menores de edad.

Si bien sus progenitores colaboran económicaamente, lo hacen con un importe mínimo, por lo que la obligación alimentaria de la Sra. E. no solo es respecto de N.-

Refiere que sus ingresos provienen de la percepción de una pensión por invalidez de la que es titular la actora (ya que posee un diagnóstico de escoliosis congénita severa) y asimismo percibe las asignaciones familiares de sus hijos por SUAF y no AUH. Que complementa dichos importes, con tareas de arreglos de costura y venta de tartas por cuenta propia. Afirma que su cuadro de salud le impide acceder a un empleo de carácter formal.-

Efectúa un detalle de los gastos que insume la crianza de N., cuyos importes precisa e indica las actividades escolares y extraescolares que realiza, así como la necesidad de utilizar anteojos.-

En relación al Sr. G., como se mencionó, el mismo se encontraría en situación de calle, sin ningún tipo de ingresos ni bienes registrables de su titularidad.-

Por su parte, en relación a la Sra. O., denuncia ingresos presuntos como dependiente del local gastronómico "El Galpón de Salo" y asimismo indica que la misma obtiene ingresos provenientes del alquiler de un departamento que se encuentra ubicado en el mismo terreno donde reside y que es propietaria de una camioneta, cuyas datos desconoce.

Entiende, por tanto, que la Sra. O. se encuentra en condiciones de colaborar con la cuota alimentaria que peticiona.-

Solicita en consecuencia se haga lugar a la demanda oportunamente interpuesta, con expresa imposición de costas, fijándose una cuota alimentaria en favor de la adolescente equivalente al 60% de un SMVM a cargo de los demandados en forma solidaria, ello con más el pago del 50% de los gastos extraordinarios que demande la crianza de la niña. Peticiona durante la tramitación del proceso, la fijación de una cuota alimentaria provisoria.-

Acompaña prueba documental, ofrece la restante y funda en el derecho que le asiste, solicitando a su vez como medida previa al traslado de demanda, un mandamiento de constatación en la vivienda de la demandada, a fin de determinar la cantidad de viviendas existentes en el domicilio y el carácter que revisten los ocupantes de las mismas.-

Que en fecha 11.03.24 se fijó una cuota provisoria en favor de la adolescente en la suma de \$40.000,00 (PESOS CUARENTA MIL).-

Que se corrió traslado de la demanda por cédula a la Sra. O. y por edictos al progenitor, teniendo en cuenta su situación de calle denunciada.-

Que en legal tiempo y forma se presentó la Sra. O. a estar a derecho, con el patrocinio letrado de las Dras. Andrea Alberto y Laura Freccero.-

Efectúa una negativa genérica de los contenidos vertidos en demanda, puntuizando algunos de ellos.-

Refiere que mantiene contacto telefónico con su nieta, efectuando aportes económicos para su manutención -en la medida de sus posibilidades- y también en especie (ropa, zapatillas y útiles escolares).-

Indica que el progenitor posee otra hija, de nombre Y.G., nieta de la actora, con quien la Sra. O. también colabora económicaamente.

A su vez, refiere la codemandada que posee otra hija que vive en El Bolsón -con quien colabora económicaamente- ya que tiene 3 hijos y que a raíz de un cuadro de tricotilomanía, está impedida de trabajar. Afirma que el progenitor de los mismos no aporta cuota alimentaria, por lo que su hija depende de la demandada para afrontar sus gastos médicos y los costos de crianza de sus hijos, nietos de la Sra. O..-

La demandada afirma que si bien el año 2023 estuvo trabajando en el Galpón de Salo, a raíz de un cuadro de epilepsia, se vio impedida de continuar trabajando y debió priorizar su salud.-

Indica que actualmente sus ingresos provienen de la venta de ropa en feria a lo que se le adicionan los ingresos de su pareja, con trabajos esporádicos de albañilería. Los ingresos que percibe por el alquiler del departamento que posee en su terreno, los destina a la ayuda de sus nietos e hijos con la cobertura de sus necesidades más urgentes.-

Que si bien es cierto que resulta ser propietaria de una camioneta, la misma fue adquirida con un crédito que aún está pagando, faltando un par de años para ser saldada.-

Efectúa una propuesta de una cuota alimentaria de \$45.000,00 (PESOS CUARENTA Y CINCO MIL) en favor de su nieta, considerando sus ingresos y sus posibilidades.-

Finaliza ofreciendo la prueba que asiste a su derecho.-

Que se dió intervención a la Defensoría de Menores N° 2, asumiendo la representación complementaria de Nahiara, la Dra. Dolores Mazzante, en carácter de Defensora de Menores e Incapaces en subrogancia.-

Que en fecha 15.05.24 se celebró una audiencia conciliatoria en la que se acordó fijar una cuota provisoria equivalente a \$45.000,00 (PESOS CUARENTA Y CINCO MIL) a cargo de la abuela paterna y asimismo la Dra. Alberto planteó la solicitud de extender el reclamo a los abuelos maternos, solicitud esta última, que no obtuvo acogida conforme resolución de fecha 07.11.2024.-

Posteriormente, tras haberse vencido el término de la publicación de edictos, se presentan las Dra. García Oviedo y Paola Ustaris, en carácter de Defensoras del Ausente. Efectúa una negativa genérica de los términos vertidos en la demanda, haciendo reserva de expedirse luego de producida la prueba.-

Que en fecha 04.12.24 se renovó la cuota provisoria en la suma de \$45.000,00 (PESOS

CUARENTA Y CINCO MIL) hasta el dictado de la sentencia definitiva.-

Que en fecha 11.02.25 se fijó una nueva audiencia de conciliación donde las partes arribaron a un acuerdo provisorio según el cual la demandada abonaría la suma de \$90.000,00 (PESOS NOVENTA MIL), mediante depósito en la cuenta bancaria judicial y asimismo de manera mensual realizaría un aporte de ropa equivalente al importe de un jean de calidad media.-

En fecha 05.03.2025 se abre el expediente a prueba. Se libraron oficios y se realizaron pericias, cuyas consideraciones profesionales se encuentran agregadas al expediente.

Producida que fuera la misma, se corrió vista a la Sra. Defensora de Menores a fin que emita dictamen.-

Finalmente, en fecha 11.11.25 se expidió la Dra. García Oviedo, en calidad de defensora del progenitor ausente, quedando así los autos en condiciones de resolver.-

Y CONSIDERANDO: Que conforme lo prevé el art. 668 CCC los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso, además de lo previsto en el título del parentesco debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del padre obligado.

En el caso, el progenitor se encuentra en situación de calle, pese a haberse realizado todas las diligencias pertinentes no fue posible notificarlo, por lo que -prima facie- se reunirían las condiciones para efectuar el reclamo a la abuela paterna.

Si bien es cierto, que ante el incumplimiento del progenitor en la obligación de alimentos, quienes deben concurrir en primer lugar en forma subsidiaria a prestarlos por él son sus ascendientes, esta obligación de asistencia resulta ser de carácter subsidiario.-

De la prueba rendida en autos, surge que N. concurre a 3er año en la ESRN 138. Practica de manera extraescolar, la actividad de cestoball, debiendo abonar una cuota mensual de \$15.000 (PESOS QUINCE MIL).-

De la pericia social forense N°CIF-3RA-00228-2025, de fecha 03.07.25, surgen las siguientes consideraciones profesionales en relación a la Sra. E.:"

- La Sra. E. convive con sus cinco hijas, un hijo y madre. Sistema familiar que se adapta a un espacio (casa) que no cubre las necesidades básicas para la vida cotidiana, así como tampoco solventar con ingresos las necesidades indispensables.
- Los deberes de asistencia alimentaria de parte del progenitor no conviviente no se cumplen desde el nacimiento de N.B.G., y fue ausente en todas las tareas de protección y cuidado respecto de la niña. La cobertura de necesidades de N.B. de manera integral están a cargo de la madre Sra. E. con gran

presión cotidiana. • El cumplimiento de deberes alimentarios para N.B. de parte de su abuela Sra. H.O. es indispensable para el desarrollo saludable la niña, actualizado de forma sistemática acorde al escenario socioeconómico local".-

Corrido el traslado respectivo, la misma no mereció observación alguna.-

Del mandamiento de constatación, se desprende que la Sra. O. resulta propietaria del inmueble que habita junto a su esposo, el Sr. C.C., en el que existen tres departamentos independientes, uno de los cuales se encuentra habitado por ellos, otro se encuentra alquilado y el tercero se encuentra desocupado.-

Que conforme surge de lo informado por el SINTyS, tanto la abuela paterna como el progenitor no registran ingresos provenientes de programas sociales, seguro de desempleo, bienes registrables o trabajo formal.-

Que en fecha 07.03.25 la empresa "SALO SRL" informó que la Sra. O. se encuentra desvinculada de la empresa desde el día 01.02.24, fecha en la que presentó su renuncia.- Del informe proveniente del ARCA, el organismo informa que la Sra. O. no registra impuestos activos ni relación laboral alguna. Lo mismo se informa respecto del progenitor.-

Es dable recordar que la obligación subsidiaria de brindar alimentos a una nieta no tiene la misma causa fuente ni extensión que la de los progenitores, por lo que debe considerarse principalmente su capacidad económica.

Nadie podría ser jurídicamente obligado a desatender sus necesidades elementales para cubrir los requerimientos básicos de otro, dado que la propia subsistencia constituye el presupuesto ineludible para brindarle a los demás.-

De la pericia social forense N° CIF-3RA-067-CIFTSF-2025 practicada en el domicilio de la Sra. O., surge que: "• La Sra. H.O. convive con su pareja Sr. C., ambos trabajan y cubren necesidades y satisfactores de necesidades de la vida cotidiana. • La situación de salud del Sr. M.F.G. por el uso problemático de sustancia psicoadictivas significa hoy la no asunción de los deberes de alimentarios y lo que se refiere a tareas de cuidado y protección de su hija N.B.G., en este sentido su madre Sra. H.O. cubre parte de las obligaciones que devienen de su relación vincular. Se sugiere, luego de realizar lectura de expediente y entrevista, dar cumplimiento acabado de las necesidades de N.B.G. teniendo en cuenta la edad que transita, los gastos en estudio que realiza, la situación de exigencia que significa las tareas de cuidado y protección de la joven, de gran importancia para el desarrollo saludable de su vida."

Corrido el traslado respectivo, la misma no mereció observación alguna.-

En fecha 08.09.25 la ANSES informó que respecto a la Sra. E.I.J. DNI 3., surge que actualmente percibe Asignaciones Familiares por seis menores a su cargo, a saber: G.E.K.A., M.S.C., E.L.E., E.P.D.J., G.N.B., M.M.D.. El monto total vigente asciende a la suma de \$339.014,00 (PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CATORCE), depositándose mensualmente en la cuenta registrada a su nombre. Asimismo, en relación a la Pensión No Contributiva por Invalidez, se informa que la misma registra fecha de alta en el mensual 07/2013 y se deposita mensualmente en la cuenta a su nombre en el Banco Patagonia, por un monto actual de \$369.005,06 (PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CINCO).-

Por otra parte, respecto a la Sra. O.H. DNI 2., se informa que no percibe actualmente beneficio alguno de jubilación ni ningún otro beneficio otorgado por esta Administración.-

Finalmente, en relación a la Sra. V.H.M. DNI 1., se deja constancia de que percibe una jubilación, por un monto vigente de \$409.256,90 (PESOS CUATROCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS).-

En fecha 02.09.25 se llevó a cabo audiencia de vista de causa.

De los testimonios ofrecidos por la actora surge que la adolescente vive junto a su abuela materna, su madre, sus cinco hermanos y un primo, que actualmente realiza bachata como actividad extraescolar y que se atiende en el HZB o en la salita del barrio. En relación a la Sra. E., manifestaron que sufre de una discapacidad que le impide hacer fuerza y por ende conseguir trabajo, que vive en condiciones muy precarias y la pensión que cobra no le alcanza para satisfacer las necesidades del grupo familiar, por lo que vende ropa en ferias, elabora comidas en fechas especiales, y realiza trabajos de niñera por hora.

En relación a la Sra. O. su testigo manifestó que sus ingresos provienen de la venta de ropa por facebook, que también junta latas de aluminio que luego vende y que en el terreno donde está su casa hay otros dos departamentos, que en ocasiones se encuentran alquilados.-

Finalmente la Defensoría de Menores e Incapaces emitió dictamen en los siguientes términos: "...Corresponde destacar que la solución del caso debe ser aquella que de mejor modo contemple el interés superior de N., conforme art. 3 Convención de los Derechos del Niño, entendiendo que en el caso será aquella que brinde la asistencia alimentaria necesaria para su

pleno e integral desarrollo.-

Se encuentra acreditada en el expediente la relación de parentesco entre la demandada y mi representada -abuela paterna. Es dable recordar que la obligación alimentaria de progenitores y abuelos no es totalmente equiparable. La primera deriva de la responsabilidad parental (artículos 658 y ss CCyC) mientras que la segunda se ubica entre las derivadas de la relación de parentesco, justificadas por el deber de solidaridad familiar (artículo 537 CCyC). La posibilidad de demandar a los abuelos en forma autónoma surge pues palmaria, además, del “Interés Superior” del alimentado sentado como pauta interpretativa básica por la Convención de los Derechos del Niño. Entiendo que la progenitora de mi representado presenta serias dificultades para obtener el cumplimiento del pago de la cuota alimentaria del obligado principal, con paradero desconocido, representado por Defensor de Ausentes en este proceso. Ello habilita a la acción hacia la abuela paterna.-

La obligación subsidiaria debe interpretarse con prudencia, sentido común y de acuerdo con el espíritu de la norma. Se trata de una obligación también sujeta a la condición y fortuna de quien la presta, en armonía con las necesidades de los beneficiarios.

El presente caso es por demás complejo por cuanto ha quedado acreditada la delicada situación económica de la actora, madre de seis hijos, quien percibe una pensión por discapacidad, condición que además la limita en el desempeño de trabajos de fuerza. Pero también ha quedado acreditado que la situación de la abuela paterna demandada, no es holgada, que realiza grandes sacrificios para sustentarse junto a su pareja y colaborar con todos sus nietos. También ha quedado probado la voluntad de prestar asistencia alimentaria, desde el inicio del proceso con la propuesta trasladada en la contestación de demanda y el cumplimiento desde que se fijara la cuota alimentaria. Incluso ha mejorado la misma en oportunidad de la segunda audiencia de conciliación, sumándole al importe económico el aporte en especie de una prenda de ropa con valor equivalente a un jean de calidad media.

Por tal motivo, propicio se haga lugar a la demanda, fijando como cuota alimentaria a cargo de la demandada, abuela paterna de mi representada, el porcentaje equivalente a la cuota acordada por las partes, tomando como base la Canasta de Crianza a fin de evitar la desactualización de la misma. Manteniendo la entrega de una prenda de indumentaria lo que, a su vez, propiciará que nieta y abuela mantengan contacto telefónico y/o personal, evitando el desgaste de la relación.

De esta manera la abuela continuará colaborando, en la medida de sus posibilidades, a

las necesidades de mi representada, brindando asistencia para su desarrollo, sin poner en riesgo su propia subsistencia y la de su grupo familiar, propiciando la preservación de los vínculos familiares en juego (abuela-nieta)...".-

En línea con lo expuesto hasta aquí, debo indicar que sí bien es cierto que el art. 3 de la ley 26.061, estipula que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros, debe tenerse presente que la contribución -en el caso- de la ascendiente al sostenimiento de las necesidades básicas de su nieta no podría importar la desatención de sus propios requerimientos esenciales y las de sus hijos.-

En este contexto, debo ponderar que el nivel socioeconómico del grupo familiar de la abuela paterna es de subsistencia, que no cuenta con trabajo formal, sus ingresos provienen de la venta de ropa y latas, del alquiler del inmueble y del ingreso que percibe su pareja en el rubro de la construcción.

Que tengo en cuenta además que la Sra. O. aporta económicaamente con otra nieta y con su hija que vive en la ciudad de El Bolsón, por lo que, en concordancia con el reciente fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería de esta Circunscripción Judicial en autos "M.L.S.C. C/ V.A.C. S/ ALIMENTOS" BA-02205- F-2023" en el cual la Alzada confirmó la sentencia de esta Unidad Procesal y sostuvo respecto de la responsabilidad alimentaria de los parientes: "Esta obligación subsidiaria debe interpretarse con prudencia, sentido común, y de acuerdo con el espíritu de las normas. La interpretación debe ser regida por las directrices de los arts. 1 y 2 del CCyC, con un enfoque de derechos humanos que impide imponer la carga a quienes presentan iguales o incluso peores condiciones de vulnerabilidad.".-

Bajo tal escenario y frente a la tensión existente entre el derecho de la niña y su abuela, se debe optar por una postura equilibrada atento a encontrarnos frente a dos grupos de sujetos que merecen el plus protectorio del derecho.

Se debe tender a la búsqueda de armonía entre el interés superior de la niña a recibir una cuota alimentaria suficiente a sus necesidades, el derecho y deber de la progenitora a proveer al sustento de su hija que a su vez, tal como ha sido acreditado en autos, sufre de "escoliosis congénita severa" lo cual le dificulta poder acceder a un empleo formal, y el carácter subsidiario de la obligación alimentaria de la abuela.-

En éste sentido, la doctrina ha sostenido que: "La situación económica del alimentante opera como un piso o límite mínimo para su estimación, ya que no puede imponérsele que deje de atender a sus propias necesidades y las de su familia, así como tampoco la

obligación de salir a trabajar o trabajar mayor cantidad de horas o conseguir un trabajo mejor remunerado para procurarse ingresos para proveer a los alimentos del reclamante. Aquí hay una diferencia notoria con los alimentos derivados de la responsabilidad parental, cuya procedencia no depende de la posibilidad económica del alimentante, porque existe la obligación legal de mantener a los hijos y de tomar todos los recaudos necesarios para sostener su crecimiento y desarrollo (conf. arts. 646 y 658 y ss)’ (Aida Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras, Tratado de Derecho de Familia, tº II, págs. 320 y sgtes Comentario al Art. 541 C.Civil).-

Finalmente, teniendo en especial consideración la situación de consumo y de calle denunciada respecto del Sr. Gonzalez, habré de hacer lugar a la demanda, sin perjuicio de lo dificultoso de su notificación y cumplimiento. Ante tal situación a fin de no dejar desprotegida a la adolescente, valorando las circunstancias especiales de la abuela paterna, las necesidades de N. y las posibilidades de la progenitora, también habré de hacer lugar a la demanda respecto de la abuela paterna, fijando una cuota alimentaria que permita satisfacer las necesidades de crianza de la joven, sin perder de vista la subsistencia y necesidades propias de la alimentante.-

Respecto del curso de las costas, considerando que la actora pudo creerse con derecho a peticionar como lo hizo, teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión, entiendo que resulta justo y equitativo imponer las costas por su orden, ello en función del art art. 68 segundo párrafo del CPCC y 19 del CPFRN.-

RESUELVO: I) Hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. E.I.J. D.N.I N° 3. en representación de su hija N.B.G. D.N.I N° 5., y en consecuencia fijar una cuota de alimentos en la suma mensual equivalente al 60% del SMVM a cargo de su progenitor, el Sr. G.M.F. D.N.I N° 3..-

Se deja constancia que al mes de Diciembre de 2025, el salario mínimo vital y móvil asciende a \$334.800 (PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS).-

Dichos importes deberán ser depositados del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial abierta a nombre de los presentes autos.-

II) Hacer lugar parcialmente a la demanda de alimentos promovida contra la abuela paterna, Sra. O.H. D.N.I N° 2. y a favor de su nieta N.B.G. D.N.I N° 5. en la suma equivalente al 27% del SMVM, con más una prenda de indumentaria cuyo valor sea equivalente a un pantalón jean de calidad media.-

Se deja constancia que al mes de Diciembre de 2025, el salario mínimo vital y móvil

asciende a \$334.800 (PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS).-

Dichos importes deberán ser depositados del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial abierta a nombre de los presentes autos.-

III) Regular los honorarios de la Dra. Ruiz Moreno, letrada por la parte actora, en la suma de \$ 132.580,00 (PESOS CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCIENTA) equivalente al 11% del monto base (cuota mensual multiplicada por 12 meses), y de la Dra. Alberto, patrocinante por la parte demandada, en la suma de \$84.369,00 (PESOS OCIENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE) equivalente al 7% del monto base (cuota mensual multiplicada por 12 meses) y a la Dra. Garcia Oviedo, por su labor como Defensora de Ausente, en la suma de \$60.264 (PESOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO) equivalente al 5% del monto base (cuota mensual multiplicada por 12 meses) de conformidad con las pautas establecidas en los artículos 6, 7 y 9 de la LA.-

Dichos honorarios deberán abonarse cuando las partes mejoren de fortuna.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a defensoría oficial deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

IV) Imponer las costas por su orden, en función de lo resuelto y la particular naturaleza de la materia debatida, valorando los intereses del grupo familiar (art. 19 y 121 CPF).-

V) Regístrese. Notifíquese a las partes en los términos del art. 120 CPCC.-

LAURA M. CLOBAZ

JUEZA